

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ORDENES.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por V. S., con fecha 24 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, recibida el 21, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de la provincia de Avila.

A consecuencia de una instancia suscrita por dos Concejales y varios vecinos denunciando de un modo general informalidades cometidas por la mayoría del Ayuntamiento, dispuso dicha autoridad superior de la provincia se practicase una visita de inspeccion por el delegado que nombró al efecto: hizo este presente que no existian en el Archivo libros ni documentos de contabilidad referentes á los ejercicios de 1867 á 1874: que de los años de 1874 á 1879 solo aparecian algunos cargarémes y libramientos, faltando los libros de intervencion y de arqueo y los auxiliares que pusieran de manifiesto la recaudacion é inversion de fondos: que de 1879 á 1880 solo habia algunos cargarémes y libramientos de escasa importancia, y en sustitucion del libro de intervencion y arqueo de libros auxiliares en que se consigna haber cobrado el Alcalde desde 2 de Abril de 1880, 16,487 pesetas

74 céntimos y pagado 2,418 con 31, y desde 2 de Diciembre haber recibido 16,092 pesetas con 97 céntimos y satisfecho 4,041: que en los documentos relativos al año de 1881 á 82 aparecian las cédulas de amillaramiento en su mayor parte alteradas y señaladas con lápiz: que los Alcaldes y Depositarios desde el año de 1867 hasta aquella fecha no han cumplido con las prescripciones de la ley, referentes á la rendicion de cuentas de su respectiva época, si bien el mismo delegado dice á continuacion que sin embargo de estar formadas las de 1867 á 1872 no se han pasado al Síndico y Junta municipal para su censura.

Resulta, además de cierta informacion unida al expediente, que el Alcalde demoró prestar los auxilios que le fueron reclamados para la extincion de dos incendios en el monte.

Fundado el Gobernador en que los hechos expuestos eran graves é implicaban negligencia en los Concejales del actual Ayuntamiento, resolvió la suspension de los mismos, á excepcion de D. Gregorio Sierra y D. Vicente Martín, que habian hecho la denuncia; nombró además los que habian de desempeñar interinamente los cargos hasta que se verificase la próxima renovacion del Ayuntamiento ó se revocase por el Gobierno su providencia, y dispuso ejerciera las funciones de Alcalde el que de los Concejales no suspensos hubiese obtenido en su eleccion mayor número de votos.

Los hechos referidos ponen de manifiesto el estado de abandono y desconcierto en que se halla por desgracia la Administracion municipal del pueblo de Casavieja; mas examinado con detencion el informe del delegado y los documentos que le acompañan, se observa que los abusos denunciados no son en realidad imputables á los Concejales del actual Ayuntamiento, sino á los que les precedieron y constituyeron la corporacion desde 1867 en adelante. En efecto, la falta de libros de contabilidad y de los documentos referentes á la misma, así como las demás irregularidades relacionadas con aquella, se refieren todas á los ejercicios de 1867 á 1880; y siendo anteriores á la época en que empezó á funcionar la actual Administracion municipal, dicho se está que no pueden imputárseles las faltas observadas, mucho menos cuando el delegado, al practicar el examen de

los documentos de cada año, hace constar de un modo explícito, con relacion al ejercicio de 1881 á 82 (primero en que empezó á funcionar el actual Ayuntamiento), que le habian sido presentados todos los libros y papeles, sin que pudiera objetar cosa alguna. Añade, es verdad, que las cédulas de amillaramiento en su mayor parte estaban alteradas y emendadas con lápiz; pero aparte de que no consta de modo alguno la época en que se hicieron tales emiendas, como quiera que este servicio se halla encomendado á la Junta municipal de valuacion y repartimiento, compuesta de la mitad de los Concejales y de un número igual de contribuyentes, se deduce desde luego que el hecho denunciado no es motivo para la suspension decretada, mucho menos si se tiene en cuenta que pudiendo constituir delito tales alteraciones, y debiendo por lo tanto someterse á los Tribunales, á estos corresponderá en su caso ordenar la suspension de los Concejales responsables, sucediendo lo propio con la denegacion de auxilio que se atribuye al Alcalde para la extincion de dos incendios, cuyo hecho debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Advierte la Seccion en el informe del delegado que despues de decir que los que han desempeñado los cargos de Alcalde, Concejales y Depositario desde 1867 hasta ahora no han cumplido con las prescripciones de la ley referentes á la rendicion de cuentas de su respectiva época, añade que estando formadas las de 1867 al 1872, y resultando un alcance de 18,835 pesetas, no se habian sin embargo pasado al Síndico ni á la Junta municipal para su censura. No se explica bien la Seccion los términos este informe, que en cierto modo aparece contradictorio; mas de cualquier modo que sea, es evidente que contra el actual Ayuntamiento resulta el cargo de no haber hecho que se rindiesen y examinasen las cuotas pendientes ni formado tampoco las de su época: Tal negligencia constituye una falta muy censurable; más en concepto de la Seccion no es la suspension la correccion que en este caso procede, puesto que solo serviría para retrasar más y más el cumplimiento de aquel servicio y para que entrasen á constituir interinamente el Ayuntamiento los Concejales de años

anteriores, que se encuentran precisamente incursos en la misma responsabilidad y en otras más, y serian por lo tanto merecedores de igual castigo.

Tal consideracion y la necesidad de regularizar cuanto antes la Administracion del pueblo en este punto tan esencial para la moralidad y buena gestion de sus intereses aconsejan que el Gobernador adopte las medidas correspondientes, imponiendo multas á los cuentadantes responsables, ó mandando en su caso á un delegado que forme de oficio las cuentas y obligue á la corporacion á que las censure y remita á su autoridad para su definitiva aprobacion.

En vista de las consideraciones expuestas, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de Avila.

2.º Que la citada autoridad debe obligar á la rendicion de cuentas á los que se hallan en el caso de producirlas, imponiéndoles al efecto las penas que procedan, ó enviando en su caso un delegado, y mandando el Ayuntamiento que una vez censuradas por la Junta municipal las eleve á su autoridad en el plazo que al efecto señale.

3.º Que se debe pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente con relacion á las alteraciones en las cédulas de amillaramiento y á la morosidad del Alcalde en prestar auxilio para la extincion de dos incendios en el monte.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuensanta, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en

24 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, recibida el 21, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuensanta, decretada por el Gobernador de Albacete.

Funda esta autoridad su providencia en que no se ha rectificado el padrón de vecinos en Diciembre último, ni remitido á la Diputación el resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes; en que existían diferencias entre las cuotas de los electores para Compromisarios con relación á las listas electorales y al amillaramiento de la riqueza; en que la Junta municipal se había constituido en Agosto sin la publicación de secciones; en que los libros de actas se hallan sin foliar ni rubricar, apareciendo que no se han celebrado todas las sesiones ordinarias señaladas; en que en el libro de actas del año 1881 se ha escrito parte de fin de una sesión en la hoja sellada del pliego núm. 468.499, continuándose en una hoja de distinto papel, lo cual supone, en su juicio, que fué arrancado del primitivo pliego con el fin de ocultar el contenido del fin de la sesión ordinaria; siendo de advertir que esta última hoja solo está autorizada por el Alcalde, habiéndose negado á estampar en ella su firma los Concejales y Secretario del Ayuntamiento; en que en el anterior bienio no se habían celebrado las elecciones municipales por haber desaparecido las listas que debían servir de base, sobre lo cual se instruye la oportuna causa criminal; en que en las listas para las elecciones de Diputados provinciales se habían incluido varios nombres sin constar el motivo de inclusión; en que no se ha formado el repartimiento vecinal consignado en el presupuesto para cubrir el déficit; en que los libros de contabilidad contienen informalidades y omisiones, por lo que no ha podido verificarse arqueo, dado que se ignoraba las cantidades ingresadas y satisfechas desde 1.º de Julio al 25 de Diciembre; en que no se ha acordado mensualmente la distribución de fondos; en que el Archivo está desorganizado, y en que las atenciones municipales de la cárcel del partido y provinciales se hallan en gran parte sin cubrir por falta de ingresos.

Enterada la Sección, observa que las omisiones advertidas en los libros de actas y de contabilidad y en el Archivo son imputables únicamente á los encargados de estos servicios, de suerte que no puede fundarse en ellas un cargo general contra toda la corporación municipal.

Respeto de los hechos que revisten al parecer carácter de criminalidad, los Tribunales, á quienes el Gobernador ha remitido los antecedentes, depurarán la exactitud de los mismos y en su día fallarán lo que estimen justo, por lo cual la Sección se abstiene de emitir parecer acerca de los mismos á fin de no prejuzgar la resolución de un asunto á que debe poner término una autoridad de orden distinto del administrativo.

Quedan, pues, únicamente subsistentes contra el Ayuntamiento para el efecto de la corrección gubernativa los cargos relativos á la falta de rectificación del padrón de vecinos, á la constitución de Junta municipal sin la previa división de secciones, al retraso en la confección del repartimiento municipal, á la falta de acuerdo mensual de distribución de fondos y á no cubrirse por falta de recursos las atenciones carcelarias y del repartimiento para gastos provinciales.

\* De todos estos cargos fácilmente se concibe que el último deja necesariamente de serlo, puesto que si no existen recursos suficientes para cubrir ta-

les atenciones, y el Gobernador, al examinar el presupuesto municipal, no ha puesto ningún reparo al mismo, es evidente que el Ayuntamiento no ha incurrido por tal causa en falta alguna.

En cuanto á los restantes, si el Municipio no ha sufrido perjuicio alguno en sus intereses, no siendo los hechos de consecuencias irreparables, no merecen en verdad la corrección más severa que en el orden gubernativo puede imponerse.

La Sección, pues, en virtud de lo expuesto opina:

1.º Que debe alzarse la suspensión decretada por el Gobernador si los Tribunales, á quienes se ha remitido copia del expediente, no hubiesen acordado la judicial.

2.º Que en su lugar puede imponerse al Alcalde, Concejales, Secretario y Depositario del Ayuntamiento la multa que establece el art. 184 de la ley municipal.

Y 3.º Que procede encargar al Gobernador que regularice la Administración municipal, subsanando los defectos observados.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 27 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, recibida en 24 del mismo, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería.

Resulta que con motivo de un escrito de D. Miguel García Saez denunciando diferentes abusos en la Administración del referido pueblo, comisionó el Gobernador á un empleado de sus oficinas para que practicase una visita de inspección; y en vista de su resultado, decretó la suspensión del Alcalde y demás Concejales, nombrando en su lugar los que con el carácter de interinos habían de constituir el Ayuntamiento.

Los hechos en que la citada autoridad fundó su providencia son los siguientes: que no se habían hecho las rectificaciones oportunas en el padrón de vecindad en los años de 1881 y 1882; que las listas electorales para Concejales no se hallaban expuestas al público; que había grandes informalidades en la contabilidad; que no se publicaban los estados de recaudación é inversión de fondos ni era esta acordada mensualmente por el Ayuntamiento; que tampoco se cumplía lo prescrito en el art. 126 de la ley sobre formación de inventarios y apéndices del Archivo; que habían dejado de celebrarse algunas sesiones y de hacerse segunda citación; que consignado en el presupuesto de ingresos de 1881-82 el 18 por 100 sobre la cuota de inmuebles y el 70 por 100 en consumos, se cobró después el 4 por 100 sobre el líquido imponible en el primer concepto y el 100 por 100 en el segundo, ó sea mayor cantidad que la propuesta; que para el ejercicio actual se

consiguaron como ingreso por el 18 por 100 sobre la cuota en inmuebles 1.320 pesetas 40 céntimos y se repartieron por tal concepto 1.702'36: que se había formado un repartimiento vecinal para el año de 1881-82, gravando á todos los vecinos que ya contribuían por territorial ó industrial, ocurriendo esto mismo en el ejercicio actual, con la circunstancia de que siendo la cantidad presupuesta por este concepto 3.203 pesetas, era de 4.489 la que figuraba en las listas para la cobranza; y por último, que casi todos los Concejales aparecían en este repartimiento con menor cuota que en el año anterior de 1880-81, siendo próximamente igual la cantidad presupuesta para los dos ejercicios.

Algunos de los hechos expuestos demuestran la abusiva administración del Ayuntamiento, la negligencia con que ha procedido en el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la ley municipal y el abandono y descuido con que se ha llevado la contabilidad. A propósito de esto último, no puede menos de llamar la atención que resultando del arqueo de Diciembre último que se había practicado una existencia de 469 pesetas, y habiéndose hecho después pagos por una cantidad mayor, hayan aparecido sin embargo 123 pesetas en el arqueo hecho á presencia del delegado, sin que en los libros de intervención constasen nuevos ingresos; cuya circunstancia revela desde luego la informalidad con que se administran los fondos del Municipio.

Tampoco debe la Sección pasar en silencio el hecho denunciado por el delegado de ser deudores al Pósito todos los Concejales del Ayuntamiento. Acerca del particular dice el Alcalde que esto era debido á que en aquel pueblo no ofrecían garantía los individuos que pedían préstamos al Pósito, y que por esta razón y para que el establecimiento no perdiera las creces, se distribuía entre los individuos del Ayuntamiento la mayor cantidad con el fin de que ellos la repartiesen en pequeñas porciones, y que de este modo, como el Ayuntamiento era responsable, quedaba asegurado el cobro. Tal explicación pone de manifiesto el proceder irregular del Ayuntamiento al repartir entre sus individuos los fondos del Pósito, siquiera fuese cierto, como se dice, para darlo después por su cuenta y riesgo, pues este sistema se opone completamente á las prescripciones legales en la materia y se presta á abusos que fácilmente se comprenden.

Evidente es también la responsabilidad en que han incurrido el Alcalde y los Concejales por el hecho de figurar en los repartimientos de 1881-82 con menores cuotas que en el año anterior, sin que en expediente especial esté justificada la disminución de su riqueza; y como quiera que el art. 198 de la ley municipal establece la declaración que en tal caso han de hacer los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, entiende la Sección que debe someterse á la acción de los mismos el hecho denunciado.

No poca gravedad envuelve el informe del delegado en la parte que se refiere al establecimiento y á la cobranza de los impuestos y arbitrios destinados á cubrir las obligaciones del presupuesto, porque si en efecto el Ayuntamiento ha exigido á los vecinos contribuyentes mayores sumas que las autorizadas por la ley, constituiría esto una exacción ilegal de que debería darse conocimiento á los Tribunales. Acerca de este punto, por más que el expediente ofrece no escasas pruebas de la viciosa administración de los intereses del pueblo y de los perjuicios causados al vecindario, suficientes por

sí solos para imponer la corrección gubernativa de la suspensión, no ofrece datos bastantes para calificar desde luego de exacciones ilegales los recargos establecidos, por cuya razón, sin duda alguna, el Gobernador no ha pasado un tanto del expediente á los Tribunales, como en su caso sería procedente. El acta levantada por el delegado á presencia del Ayuntamiento no consigna los hechos de un modo tan claro y explícito como luego se estampó en el informe del mismo delegado, ni aquellos se hallan tampoco justificados de modo alguno; y como su esclarecimiento sea de suma importancia para formar juicio y dictar resolución, procede, en sentir de la Sección, que el Gobernador instruya las diligencias oportunas para hacer constar de un modo cierto los hechos que constituyan exacciones ilegales, y una vez acreditados en forma fehaciente los someta á los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que se debe encargar á dicha autoridad que instruya las diligencias necesarias para justificar los hechos que constituyan exacciones ilegales y los pase en su caso á los Tribunales para los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 134.

Noticioso este Gobierno civil de que son varios los Sres. Profesores que tienen abierta su oficina de Farmacia en la provincia, sin haber cumplido lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y sus referentes de las ordenanzas dictadas para el ejercicio de su profesión; y en el firme propósito de regularizar todos los ramos de la administración sanitaria, recomiendo á los Sres. Alcaldes y espero del celo de los Sres. Subdelegados de Farmacia que, bien penetrados de las ventajas que reporta al público en general el mejor cumplimiento de las leyes, procuren guardar y hacer guardar respeto á tan terminantes disposiciones, ateniéndose á las ordenanzas contenidas en la ley 8.ª, título XIII, libro VIII de la Novísima Recopilación en las Farmacias establecidas y que hoy existan servidas por antiguos Profesores; y á las ordenanzas aprobadas en Real orden de 18 de Abril de 1860 y aclaraciones posteriores con las que daten de esa fecha, bien persuadidos de que el cumplimiento de tan justos preceptos armoniza el buen servicio de Sanidad á que debe dedicarse siempre preferente atención y por el que está dispuesto este Gobierno de provincia á no perdonar medio y á exigir la responsabilidad de quien ó quienes fueren culpables de su incumplimiento.

Santander 8 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.



Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.
Libro.	Folio.	Plazo.								
VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO 1876.										
2.º	25	17	D. Manuel Argüeso.	Reinoso.	Rústica.	Clero.	4277 al 4279.	Valderredible.	17 Mayo.	
»	26	17	Francisco Bustamante.	Villaverde.	»	»	3814 al 3862.	»	20 id.	24 25
»	27	17	Bernardino de la Fuente.	Santander.	»	»	4227 al 4234.	»	22 id.	376 88
»	30	17	El mismo.	Idem.	»	»	3159 al 99 y 3201 al 3203.	Marquesado de Argüeso.	2 id.	184 63
»	31	17	El mismo.	Idem.	»	»	1431 al 42 y 4444 al 4445 y 7049.	»	» id.	237 50
»	32	16	Antonio Carrillo.	Valdeolea.	»	»	2817 al 818 y 2820 al 27 y 7163.	»	» id.	418 75
»	33	16	Nicolás Cabia.	»	»	»	4283 y otros.	Valdeolea.	» id.	50 »
»	108	14	Antonio Fernandez.	Hijas.	»	»	6912 al 6946.	Santander.	25 id.	162 50
3.º	115	13	Manuel Perez.	Toporíos.	»	»	6125 al 6135.	Puente-Viesgo.	30 id.	26 13
»	116	13	El mismo.	Idem.	»	»	6077 al 6124.	Cabezon de la Sal.	4 id.	48 12
»	117	13	Franc.º García Gutierrez.	Bustablado.	»	»	544 al 546	»	» id.	100 »
»	122	13	José Ruiloba.	Novalés	»	»	6136 al 6146.	»	» id.	17 40
»	123	13	Gayetano Conde.	Lamiña.	»	»	521 al 523, 525 al 527 y 528	Ruiloba.	10 id.	237 50
»	135	13	Sabino Bustamante.	Comillas.	»	»	6485 al 6492.	Ruente.	» id.	19 »
»	136	13	El mismo.	Idem.	»	»	6219 al 6243 y 24 y 25.	Comillas.	24 »	17 »
4.º	188	12	Franc.º Barrio Fernandez.	San Vicente de la Barqueta.	»	»	286 al 322.	»	» id.	58 95
»	192	12	Mariano Bustamante.	Villaverde.	»	»	8556 al 8561.	San Vicente de la Barquera.	1.º »	49 »
»	202	12	Cayetano Pedraja.	Torrelavega.	»	»	5466 al 5469 y 140.	»	13 »	45 »
»	204	12	Leon Roldan.	Saro.	»	»	8478 al 8481.	Ongayo.	20 »	18 65
»	205	12	El mismo.	Idem.	»	»	6894 al 6900.	»	27 »	10 25
8.º	41	8	Ignacio Perez.	Santander.	»	Patrimonio Corona.	125 lote 16 y 30.	»	» id.	55 75
»	42	8	El mismo.	Idem.	»	»	125 lote 14.	Santander.	26 »	1950 »
»	43	8	El mismo.	Idem.	»	»	125 lote 15.	»	» id.	960 »
»	61	9	Joaquin Magaleno.	Laredo.	»	Propios.	1062	Laredo.	11 »	930 »

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuran, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan en todo en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Mayo de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE.

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

INTERESANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La antigua casa-agencia de D. Miguel Ruano de los Gallardos, establecida en la calle de la Blanca, números 1 y 3, piso 4.º, se encarga por una pequeña comision y bajo cuantas garantías se la exijan de practicar el canje de las *Inscripciones nominales* al 3 por 100 como producto del 80 por 100 de sus bienes de propios, por la nueva emision de la Renta del 4 por 100 perpetuo, segun lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1882 y Real órden de la misma fecha.

Igualmente se encargará de hacer las liquidaciones de los intereses que tengan vencidos y sigan venciendo hasta recibir los nuevos valores.

6-1

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**PAPEL RIGOLLOT**  
**MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS**  
 Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.  
**INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS**  
 Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al través esta firma en Encarnado.  
*F. Rigollet*  
 DEPOSITO GENERAL  
 24, Avenue Victoria, 24  
 PARIS

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.

(S.º de abono.)

Estreno de la última obra del señor Echegaray (D. Miguel) en tres actos y

en verso, cuyo título es:

SIN FAMILIA.

El graciosísimo juguete cómico en un acto, nominado:

EL MAESTRO DE BAILE

Entrada general 75 cénts. de peseta. á las 8 y 1/2 en punto.

Nota. Se ensaya el magnifico drama

EL CELOSO DE SI MISMO,

estrenado recientemente en el Español de Madrid.

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4

**BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S.º**  
 FABRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS  
 Las mejores y mas apropiadas en Francia y en el Extranjero para Vinos, Aceites, Alcoholicos, Cervezas, etc., Riego y Lustrinas.  
**130 MEDALLAS**  
 GRAN MEDALLA DE ORO  
 ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878.  
 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
 CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881  
 La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajosa forma los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO

**QUINA POINDRON**  
**ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERU**  
 Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.  
 Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.  
 PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux  
 MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.  
 Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.